



ACUERDO PLENARIO.

IMPEDIMENTO.

CUADERNILLO: TEEM/IMP/03/2026-SG.

SOLICITANTE: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Visto, para acordar el impedimento formulado por el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Dr. Alfredo Javier Arias Casas³, para integrar el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al Juicio Laboral, identificado con el número de expediente TEEM/LAB/78/2019-24, promovido por Yoana Edith Urbina Telléz⁵ en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶.

Antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Presentación del escrito de demanda. En fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito de demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos⁷, reclamando entre otras cosas, su reinstalación ante el IMPEPAC, así como diversas prestaciones laborales.

B. Determinación del TECyA. En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el TECyA se declaró incompetente para conocer del juicio laboral, promovido por la parte actora, remitiendo el mismo a la competencia de este órgano jurisdiccional.

C. Inicio del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del solicitante. En fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante fue designado Consejero Electoral del IMPEPAC.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

² En adelante, Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM.

³ En adelante, excusante / solicitante.

⁴ En adelante, LAB 78.

⁵ En adelante, actora/ promovente / parte actora.

⁶ En adelante, IMPEPAC / Instituto Morelense / Instituto demandado.

⁷ En adelante, TECyA.

II. Actuaciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral.

A. Recepción del Juicio Laboral. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal el oficio SDEyT/TECyA/006481/2019, mediante el cual, se remitió el Juicio laboral promovido por la parte actora, mismo que, mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia Dos para su sustanciación y resolución conducente.

B. Sentencia ejecutoriada. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dictó la sentencia ejecutoriada en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, condenando a la parte demandada a pagar diversas prestaciones y absolviéndola de otras.

C. Conclusión del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del excusante. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el excusante concluyó su nombramiento como Consejero Electoral del IMPEPAC.

D. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado de la República Mexicana, designó al solicitante como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional.

E. Solicitud de ejecución de sentencia. En fecha veintidós de mayo, el recurrente, presentó escrito por el que solicitó auto de ejecución, respecto de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

F. Acuerdo. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, se acordó respecto de la ejecución de la sentencia, ordenándose la reinstalación de la actora en el IMPEPAC, por lo cual, se señaló fecha y hora para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

tuviera verificativo dicha diligencia, misma que fue notificada a las partes actora y demandada en fecha nueve de junio.

G. Presentación de escrito de recurso de la actora. Con fecha nueve de junio, el apoderado legal de la actora, presentó un escrito del que planteó un Recurso de Revisión de Actos de Ejecución, respecto del acuerdo referido en el inciso anterior.

III. De la solicitud de impedimento.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data veintitrés de junio, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el impedimento para conformar el Pleno del mismo y votar las resoluciones que al efecto se dictaran en relación al expediente LAB 78.

B. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en fecha veintitrés de junio, el excusante ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, ordenó dar vista al Pleno para que, en uso de sus facultades, acordara lo conducente respecto de la solicitud de impedimento planteada por el propio excusante.

Considerando:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos del artículo 142 fracción III⁸, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁹, en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las

⁸ Artículo *142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

[...]

⁹ En lo subsecuente, Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

Magistraturas y las partes; luego entonces, conforme lo establece el Código Electoral en su artículo 140, último párrafo¹⁰, se debe calificar y acordar el impedimento solicitado por el excusante, para conformar el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que al efecto se dicten en relación al expediente LAB 78.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito del solicitante, para conformar el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que se dicten en relación al expediente LAB 78, en la inteligencia de que, no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la exclusión de la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación al dictarse las resoluciones que correspondan y en consecuencia, proceder conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento Interior.

Segundo. Determinación. Este Tribunal Electoral, califica **fundado** el impedimento planteado por el excusante. Se explica.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Artículo 140. ...

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

Mexicanos¹¹ el cual, dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

¹¹ En lo subsecuente, Constitución Federal/Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas. De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o advertir el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

De este modo, el impedimento¹² para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional; luego entonces la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Federal, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentran incluidos los Tribunales Electorales locales, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa forma, como ya se manifestó la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el

¹² La Real Academia Española define el vocablo "impedimento" como el obstáculo o estorbo para algo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

artículo constitucional citado¹³, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se colige que sostiene sustancialmente que se encuentra impedido para integrar el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al expediente LAB 78, en virtud de que, fue designado como Consejero Electoral del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, periodo en el que la actora del juicio principal mantenía una relación laboral con dicho Instituto Morelense, en el cual el excusante se encontraba en funciones como integrante del máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

De tal manifestación se advierte que dicho solicitante, se considera impedido para conocer el juicio laboral citado, bajo el argumento toral de que la actora, fue trabajadora del IMPEPAC, al tiempo en el que el excusante se encontraba como Consejero Electoral en dicho Instituto Morelense, máxime de que a la fecha en que la actora concluyó su relación laboral en el mismo y que, presentó su Juicio Laboral ante este órgano jurisdiccional, el excusante mantenía todavía una relación de superior jerárquico en el IMPEPAC al ser Consejero Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral de dicho Instituto Morelense, lo que, se colige en una subordinación de la parte actora, al haber sido una ex trabajadora del Instituto Morelense, siendo separada de sus funciones, al tiempo en que éste seguía laborando en el IMPEPAC, autoridad que en el juicio principal tiene el carácter de parte demandada, por lo que, a juicio del excusante, intervenir en la decisión que se determine respecto del LAB 78, interpuesto por la parte actora ante este órgano jurisdiccional, presupondría indirectamente un interés que pudiera colegirse

¹³ "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

en parcialidad en el presente asunto, transgrediendo los preceptos legales precisados en supra líneas.

Así como lo que, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹⁴, y 18, fracción I y II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹⁵, respectivamente; los cuales a la letra rezan:

[...]

Artículo *146. *Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:*

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:*

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

Preceptos legales que, concatenados a los artículos 113, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139¹⁶, párrafos primero y tercero y 140, fracción XVIII¹⁷ y último párrafo¹⁸, del Código Electoral, de una interpretación sana, integral y armoniosa a

¹⁴ En adelante Código Electoral.

¹⁵ En adelante Reglamento Interior.

¹⁶ **Artículo *139.** *Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.*

...
Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

¹⁷ **Artículo *140.** *Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:*

...
XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

¹⁸ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

todos estos en su conjunto, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cualquier otra análoga a las establecidas en las demás hipótesis de impedimentos que refieren las fracciones de los artículos citados, tal y como lo es en el presente caso, el manifestado por el excusante, al advertirse además que, la parte actora demandó al Instituto Morelense al tiempo en el que él se encontraba ejerciendo el cargo de Consejero Electoral integrante del mismo, luego entonces, fue parte demandada en el LAB 78, en aquel entonces, y no obstante a que, este Tribunal Electoral no es la autoridad demandada, existió una relación laboral innegable entre la actora y el excusante.

Sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro es: **IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Así, en virtud de que la parte actora, laboró en determinado momento en el Instituto Morelense, se tiene como hecho notorio que existió una subordinación por parte de la actora hacia el excusante al haber sido en ese entonces Consejero Electoral, máxime que, al momento en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional en contra de dicho Instituto Morelense, seguía ostentando dicho cargo y siendo integrante además del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Luego entonces, dicha situación se refuta como impedimento suficiente para estar en condiciones de determinar sobre la solicitud planteada por este, calificándose por tanto, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada** la solicitud de impedimento en cuestión, al resultar suficiente el argumento expuesto conforme al análisis realizado. Así de conformidad con los preceptos legales mencionados en párrafos anteriores, referentes a que al actualizarse alguna circunstancia que se considere como "análoga", a cualquiera de los supuestos planteados en dichas normativas electorales, será considerado como causal suficiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

de impedimento, en este caso, para conformar el Pleno del Tribunal Electoral y ser partícipe respecto de las resoluciones que al efecto se dicten y voten en relación al expediente LAB 78.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio orientador número 171167, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO. La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuanímente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.

A mayor abundamiento a lo anterior, en lo relativo al principio de imparcialidad judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dicho principio exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa sin prejuicios y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Por tanto, ha determinado que la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones: *funcional* y *personal*; la primera deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas, mientras que, la segunda, se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Lo anterior se desprende del criterio de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA¹⁹. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios – usualmente normados – que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo

¹⁹ Tesis CCVIII/2018, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, diciembre 2018, página 322, registro número 2018672.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

También sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial 160309, dictada por la Primera Sala, de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17

CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Así, ante las consideraciones vertidas es que, dadas las particularidades del caso en estudio, con base en el motivo de excusa que manifiesta el solicitante, es que se refuta como impedimento suficiente para calificar, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada** la solicitud de impedimento en cuestión para que este siga integrando el Pleno y vote las resoluciones que al efecto se emitan en el mismo.

Tercero. Efectos. Ante la determinación adoptada en líneas que anteceden y, atendiendo a las particularidades del presente caso, resulta fundamental establecer quien fungirá como Magistrado Presidente o Presidenta al momento de que se sometan al Pleno, las resoluciones atinentes al expediente LAB 78. Luego entonces, de manera análoga y de conformidad con lo que establece el artículo 146, fracción I del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

Código Electoral, así como los arábigos 6, último párrafo, en correlación con el 13, párrafo segundo, y 18 fracción I y II, todos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos²⁰, mismos que a la letra rezan:

"Artículo *146. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

"Artículo 6. ...

[...]

A falta definitiva de la Magistratura que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, o ante la excusa o licencia del mismo, entrará en funciones el titular de la Ponencia que por orden le corresponda, hasta concluir el periodo."

"Artículo 13...

En el caso de que la magistratura que deba excusarse de un asunto sea la que ostenta la Presidencia del Tribunal, la persona que deberá asumir la Magistratura en funciones para integrar el Pleno lo será el Secretario General, únicamente para resolver la excusa o recusación planteada, quien ostentará la presidencia del Pleno será la magistratura que por orden le corresponda asumir la Presidencia en el siguiente periodo inmediato."

"ARTÍCULO 18. Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

Preceptos legales citados que establece que, ante la excusa de la Magistrada o Magistrado que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, entrará en funciones el Titular de la Ponencia que por orden le corresponda. Además de lo aprobado por el Tribunal Electoral en el Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco²¹.

²⁰ Para futuras menciones será, Reglamento Interior.

²¹ Por el que se **autoriza** a la Maestra en Derecho, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos para **actuar** en funciones de Presidenta en el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, **convocar** a las sesiones de Pleno respectivas, respecto de los expedientes que el ahora Magistrado en funciones de Presidente y Titular de la Ponencia Uno, Doctor en Ciencias Políticas y Sociales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

En consecuencia, se tiene que, en este caso, deberá ser la Titular de la Ponencia Dos, quien, ejerza la Presidencia, pero precisando que únicamente para la integración y dictado de las resoluciones que en lo subsecuente se sometan a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, en el LAB 78. En ese sentido, se **habilita** a la **Mtra. Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, para asumir las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse lo atinente al LAB de marras**, así como el trámite de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de dicho expediente.

En similitud de circunstancias, con fundamento en el primer párrafo del artículo 13, así como antepenúltimo párrafo del ordinal 128, ambos del Reglamento Interior que, prevén textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente para resolver la excusa al Secretario General quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto.

En el caso de que la magistratura que deba excusarse de un asunto sea la que ostenta la Presidencia del Tribunal, la persona que deberá asumir la Magistratura en funciones para integrar el Pleno lo será el Secretario General, únicamente para resolver la excusa o recusación planteada, quien ostentará la presidencia del Pleno será la magistratura que por orden le corresponda asumir la Presidencia en el siguiente periodo inmediato.

En el caso de que dos o más magistrados se excusen de conocer algún asunto, serán los Secretarios Instructores de cada una de las Ponencias quienes asuman la Magistratura en funciones para resolver el asunto respectivo, con excepción de que en el caso de que alguna de las magistraturas excusantes sea la que ostenta la Presidencia, se deberá observar lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de excusa, la Magistratura correspondiente hará llegar a la Secretaría General el escrito conducente, así como las constancias originales del asunto respectivo, una vez recibida la excusa se deberá formar el cuadernillo correspondiente en la Secretaría General a fin de dar trámite a la excusa planteada.

Si se tratase de la hipótesis de recusación se instruirá a la Secretaría General turnar el escrito a la Magistrada o el Magistrado que corresponda, para que éste rinda su informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose

Alfredo Javier Arias Casas, se encuentre excusado, así como en los que en lo subsecuente se actualice dicha causal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

formar el cuadernillo correspondiente en la Secretaría General a fin de dar trámite a la recusación planteada."

ARTÍCULO 128. *En las sesiones del Pleno en que se presenten los proyectos de resolución, se observará el siguiente procedimiento:*

I. ... al XI ...

...

Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un Magistrado o Magistrada para conocer del mismo, la o el Presidente instruirá a la Secretaria o al Secretario General para que ocupe el lugar de la Magistrada o el Magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la Subsecretaria o Subsecretario para que dé cuenta del o los asuntos.

[..]"

El énfasis es propio.

En ese sentido, por así indicarlo el Reglamento Interior, a partir del dictado del presente Acuerdo, al momento en el que sean puestas a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional las resoluciones que se dicten en relación al LAB 78 promovido por la parte actora y, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica, en primer término, se **habilita** a la persona que ejerza la titularidad de la **Secretaría General**, para que, integre al Pleno y **actúe en funciones de Magistrado**, igualmente, en segundo lugar, se **habilita e instruye** a quien ejerza la titularidad de la **Subsecretaría**, para que, **actúe en funciones de Secretario General y dé cuenta del asunto**.

Lo anterior, en el entendido de que, al momento de que se sometan a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, las resoluciones respectivas, los titulares antes citados, ejercerán los cargos aquí ordenados, únicamente al dictarse alguna resolución que tenga relación al Juicio Laboral promovido por la parte actora, identificado bajo el expediente LAB 78.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

A c u e r d a:

Primero. Se califica de **fundada**, la solicitud de impedimento planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con base en las manifestaciones realizadas en la parte considerativa.

Segundo. Se **habilita** a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Mtra. Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, para que asuma las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse todo lo relacionado al LAB 78, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa.

Tercero. Se **habilita a la persona que ejerza la Titularidad de la Secretaría General**, para que **actúe en funciones de Magistrado** e integre el Pleno del Tribunal Electoral en las deliberaciones de las resoluciones y votación respectiva de las mismas.

Cuarto. Se **habilita e instruye a la persona que ejerza la titularidad de la Subsecretaría**, para que, **actúe en funciones de Secretario General y de cuenta del asunto que al efecto se trate.**

Quinto. Se orden remitir copia certificada del Acuerdo Plenario de impedimento para que obre como corresponda en autos del LAB 78 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Se orden agregar copia certificada del Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para que obre como corresponda en autos del LAB 78 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por oficio la presente determinación al Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidenta y Titular de la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral, así como a la Magistrada Ponente del Juicio Laboral de origen,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/IMP/03/2026-SG.

Mtra. Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, así como a cada una de las personas habilitadas para ejercer las funciones correspondientes, y, **fíjese** en los **estrados físicos y digitales** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 135, 136, 138 y 139 del Reglamento Interior.

Así, lo acordaron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral en el presente asunto, a través de la Magistrada y Magistrado en funciones, autorizando lo actuado el Secretario General, que da fe.



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General

